

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 08 de junio de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 16 de mayo de 2022, fue comunicada la decisión del Tribunal Superior de Bogotá dentro del conflicto de competencia negativa suscitado entre este despacho judicial y el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la cual la magistrada ponente MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO resolvió declarar que el conocimiento de la demanda ejecutiva por obligación de hacer corresponde a este estrado judicial. Sea oportuno informar que el 15 de junio del año en curso, el extremo actor, allegó memorial contentivo de impulso procesal en el proceso de la referencia.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

**Referencia: Ejecutivo por Obligación de Suscribir
Documentos No. 2021 00362**

Demandante: MARTHA SOFIA VERGARA PORTELA

Demandado: FINANDINA

Fecha Auto: Julio 21 de 2022

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede SE INCORPORA a esta encuadernación la documentación descrita. Como antes se señaló, el presente proceso se identificó como proceso ejecutivo por obligación de hacer, en el que actúa como demandante la señora MARTHA SOFIA VERGARA PORTELA en contra de SOCIEDAD FINANCIERA ANDINA S.A. –FINADINA- persona jurídica identificada con el Nit. 860.051.899-6, con base en la obligación que tiene la demandada de registrar ante la Secretaria de Transito de La Calera, el remate del automotor de placas AUM-092 adjudicado a esta, por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá dentro proceso civil radicado con el número 2000-1342.

En acápite de pretensiones, la ejecutante pretende que se libre orden de apremio por la obligación descrita en el párrafo anterior, y además se ordene a la demandada a el pago de las sumas de dinero esbozadas en el escrito demandatorio.

Realizada la valoración de los requisitos formales y sustanciales de la demanda, conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente, el Despacho ordenará la inadmisión de la misma con base al siguiente hilo argumentativo, en primer lugar, deberá el togado del extremo actor, aclarar el proceso ejecutivo incoado, ya que, del estudio de la demanda, observa el despacho que la misma corresponde a las disposiciones reguladas por el artículo 434 del CGP.

Ahora bien, en segundo lugar, avizora el despacho que, en los procesos ejecutivos por obligación de suscribir documentos, el artículo 434 del Código General del Proceso preceptúa

“...A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documentó que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.”

De lo anterior se traduce, de cara a la revisión de la demanda y sus anexos, que la misma no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo precipitado, dado que no aporta el documento a suscribir por el juez de conocimiento y además no se evidencia en las pruebas aportadas, que el demandante haya embargado previamente el vehículo objeto de la presente controversia.

Finalmente, observa el despacho, que la demandante solicita se condene al demandado al pago de los dineros por concepto de impuestos asumidos por esta durante el año 2019, cuando es bien sabido que, en materia de procesos ejecutivos por obligación de suscribir documentos, lo que procede es la solicitud de perjuicios mediante Juramento Estimatorio de conformidad con el Artículo 428 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias anotadas, So pena que se rechace la demanda,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#27**
de **22 de julio de 2022** Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10782011ec8aefa50850642eab6197a0eec3f0ba569ab3298f1b65c544503eaa**

Documento generado en 21/07/2022 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>